



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-277/2023 Y
SX-JDC-287/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CONSEPCIÓN
IBÁÑEZ CONTRERAS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹, cuyos nombres de él y las promoventes, todos integrantes del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca², cuyas claves de expedientes y cargos se identifican en el cuadro siguiente.

Expediente	Actoras y actor ³
------------	------------------------------

¹ En adelante juicio o juicios de la ciudadanía.

² En adelante el Ayuntamiento.

³ Se les podrá referir como parte actora, promoventes, enjuiciantes.

**SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO**

Expediente	Actoras y actor³
SX-JDC-277/2023	Consepción Ibáñez Contreras y Alicia Marisol Díaz Santiago, en su carácter de presidente y síndica municipal, respectivamente
SX-JDC-287/2023	Sandra Maythe Ibáñez Castellanos, quien se ostenta como ciudadana indígena y regidora de educación del Ayuntamiento.

En ambos juicios, la parte actora controvierte la sentencia emitida el veintiuno de septiembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDC/88/2023 que, por una parte, declaró fundados algunos agravios relacionados con la obstrucción del cargo de la actora en la instancia local; y por otra, determinó inexistente la violencia política por razón de género⁵.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Sobreseimiento en el SX-JDC-277/2023	7
CUARTO. Requisitos de procedencia del SX-JDC-287/2023	17
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE.....	51

⁴ En adelante podrá citarse como, Tribunal responsable Tribunal local o TEEO.

⁵ En lo sucesivo VPG.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, por una parte, **sobreseer** en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-277/2023**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa de la parte actora, al haber fungido como autoridades responsables en la instancia primigenia.

Por otro lado, al resultar infundados los agravios expuestos por la actora en el diverso **SX-JDC-287/2023**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, pues aun cuando se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, tal circunstancia no es suficiente para que, en el caso, se configure en automático violencia política por razón de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, las personas que resultaron electas y que integrarían el Ayuntamiento para el periodo de 2022-2024, rindieron protesta como ediles⁶.

2. **Medio de impugnación local.** El veinticinco de junio del año que transcurre⁷, la actora de la instancia local presentó escrito de demanda ante el TEEO, contra la hoy parte actora, por actos y omisiones que, a su

⁶ Correspondientes a la plantilla del partido Morena

⁷ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitres salvo mención en contrario.

consideración, obstaculizaban el ejercicio del cargo para el que fue electa y que a su vez generaban VPG contra las mujeres.

3. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** En atención a lo solicitado por la actora en la instancia local el veintiocho de junio el TEEO emitió un acuerdo mediante el cual declaró procedentes las medidas de protección solicitadas.

4. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre, el TEEO emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/88/2023 que, entre otras cuestiones declaró inexistente la VPG reclamada por la actora en la instancia local y fundada la obstaculización de su cargo, por parte del presidente municipal, por distintos actos.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios

5. **Demandas.** El veintisiete de septiembre y dos de octubre la parte actora en cada expediente promovieron los presentes juicios a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El cinco y diez de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y los anexos correspondientes y en las mismas fechas, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-277/2023** y **SX-JDC-287/2023**, y los turnó a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, ordenó en cada asunto cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos contra una sentencia que se relaciona con presuntos actos de obstaculización del cargo de una integrante de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹. Además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁸ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

10. En el caso, es procedente acumular los expedientes, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia, por lo que, existe identidad en el acto y de la autoridad responsable.

11. Por ende, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es pertinente acumular el juicio **SX-JDC-287/2023** al diverso **SX-JDC-277/2023**, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

12. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento en el SX-JDC-277/2023

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, y tal como lo hizo valer el Tribunal local, en su informe circunstanciado¹⁰, se debe sobreseer en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-277/2023**, por las razones que se explican enseguida.

14. Se estima que se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, al ser quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia local.

¹⁰ Localizable a fojas 23 a 24 del expediente principal del SX-JDC-277/2023.



15. Al respecto, la Ley General de Medios establece en los artículos 10, apartado 1, inciso c), y 11, apartado 1, inciso c), que los medios impugnativos serán improcedentes y deberán sobreseerse cuando habiendo sido admitidos sobrevenga alguna causal de improcedencia, como en el caso, que quien lo promueve carece de legitimación activa para impugnar, por haber sido autoridad responsable en el juicio primigenio.

16. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

17. Entendida así, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el sobreseimiento de la demanda respectiva.

18. Bajo estas premisas, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

19. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley procesal de la materia, se desprende que el sistema de medios de

impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

20. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

21. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹¹.

23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al caso.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza,

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>



carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

25. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

26. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

27. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

28. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación

29. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones.

30. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables¹².

31. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable, en estos supuestos, este órgano jurisdiccional ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación.

32. Sin embargo, en el caso dichos supuestos no se actualizan, tal como se explica enseguida.

¹² Jurisprudencia 30/2016 “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n,activa>



33. Ahora bien, la parte actora del juicio SX-JDC-277/2023, tienen como pretensión que esta Sala Regional deje sin efectos lo resuelto en el JDC-88/2023, cuya cadena impugnativa surgió por la demanda que presentó la actora en la instancia local, contra el presidente y la síndica del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Oaxaca, aduciendo la obstrucción del cargo por diversos actos cometidos en su contra.

34. Como consecuencia de dicha demanda, el TEEO estimó fundados los planteamientos consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, proporcionarle información solicitada, erogarle el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre y aguinaldo, ambos del dos mil veintidós, así, tuvo por acreditada la obstrucción del cargo por parte del presidente municipal, y declaró la inexistencia de VPG denunciada.

35. Por ende, se ordenó al Ayuntamiento por conducto del presidente municipal, entre otras cuestiones, a convocar debidamente a sesiones de cabildo a la parte actora local, otorgar los materiales solicitados por la promovente para el ejercicio de su cargo y a efectuar los pagos adeudados a la entonces actora.

36. Como se puede observar, el presente medio de impugnación es promovido por el presidente y la síndica municipal, quienes a juicio de esta Sala Regional al haber sido señalados como responsables por la actora en la instancia local, carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia de veintiuno de septiembre, dictada por el Tribunal local.

37. Por tanto, en la especie, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dichas personas en sus

calidades de autoridades responsables no se encuentran legitimadas para impugnar la sentencia local controvertida, toda vez que no existe el supuesto normativo que las y los faculte para instar, en dichos términos, ante este órgano jurisdiccional.

38. Esto es así, porque de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por los hoy promoventes en su escrito de demanda, no se desprende que **el fallo controvertido pudiera afectarles en un derecho o interés personal, ni que les hubiera impuesto una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.**

39. Esto es así, porque las alegaciones de los promoventes, en esencia, están enderezadas a demostrar que, al momento de establecer las cantidades adeudadas a la actora correspondientes a la segunda quincena de diciembre y aguinaldo, ambos de dos mil veintidós, el TEEO tomó como referencia el presupuesto de egresos de dos mil veintitrés cuando en realidad debía tomar el presupuesto de dos mil veintidós, por lo que el monto adeudado a la actora local resulta incorrecto.

40. Sin embargo, resulta indudable para esta Sala Regional que el alcance y los efectos jurídicos de la sentencia impugnada únicamente están dirigidos hacia el Ayuntamiento, entendido éste como un ente público integrante del Estado Mexicano, no así hacia la esfera individual de quienes ostentan los cargos de autoridad del Ayuntamiento, aun cuando se vinculó al presidente al cumplimiento¹³.

¹³ Similar criterio se estableció en la sentencia del juicio SX-JE-168/2023.



41. Incluso, del escrito de demanda se advierte que las afectaciones que hacen valer los promoventes pretenden evidenciar un ilegal actuar del TEEO, sin que aduzcan o especifiquen una afectación material directa en su esfera jurídica de derechos; en tanto que las medidas que ordenó la responsable fueron dictadas involucrando al ahora parte actora en calidad de presidente municipal y no a título personal.

42. Asimismo, es importante establecer que esta Sala Regional ya se ha pronunciado en asuntos similares en los que quienes fueron señalados como autoridad responsable aducen una posible transgresión a los derechos patrimoniales del Ayuntamiento respectivo¹⁴.

43. En dichos asuntos, el criterio de esta Sala Regional ha sido en el sentido de desechar de plano las respectivas demandas por considerar que no se cumplen con los criterios de excepción a que ya se ha venido haciendo referencia.

44. Por estas razones, esta Sala concluye que no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia antes citada, ya que no es posible identificar, para efectos de la procedencia, alguna afectación personal que recaiga sobre los ahora promoventes.

45. Ahora no pasa inadvertido que, en la sentencia reclamada se apercibe al presidente municipal, para que, en caso de incumplimiento se le aplicaría como medio de apremio una amonestación pública en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los juicios de la ciudadanía SX-JE-168/2023 y SX-JE-53/2019.

46. Sin embargo, para esta Sala Regional ello es insuficiente para acreditar una violación a los derechos individuales, ni del presidente municipal, ni de la síndica, pues ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.

47. Por tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

48. Esto porque el apercibimiento en sí, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos de la parte actora, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la resolución impugnada y la autoridad jurisdiccional local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada.

49. Esto es, no constituye una sanción en sí misma, sino es una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado¹⁵.

50. En consecuencia, y al margen de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente, conforme a derecho, es **sobreseer** en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-277/2023**, toda vez que la demanda ya fue admitida.

51. Por último, en lo que atañe a este expediente, tampoco pasa por

¹⁵ En similares términos resolvió esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-208/2023, SX-JDC-160/2023, SX-JDC-6803/2022 y SX-JDC-264/2023 y acumulado.



alto, que mediante acuerdo del magistrado instructor se reservó proveer lo procedente respecto de las probanzas técnicas aportadas por la parte actora en el presente juicio; sin embargo, dado el sentido de lo resuelto se estima innecesario formular pronunciamiento alguno al respecto.

CUARTO. Requisitos de procedencia del SX-JDC-287/2023

52. En el caso del referido juicio, esta Sala Regional estima que se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

53. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

54. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de septiembre y se notificó por correo electrónico a la actora el veintiséis siguiente¹⁶; por ende, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de septiembre al dos de octubre.

55. Por ende, si la demanda se presentó el último día, entonces resulta incuestionable su oportunidad.

56. Cabe mencionar que el presente asunto no se relaciona de manera directa con algún proceso electoral; por consiguiente, el sábado treinta de

¹⁶ Cedula y razón de notificación visible a fojas 481-482 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-277/2023.

setiembre y el domingo uno de octubre no se consideran para el referido cómputo, pues se trata de días inhábiles.

57. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación a su esfera de derechos¹⁷.

58. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

59. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁸, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

60. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

- Pretensión, tema de agravio y metodología

¹⁷ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ En adelante Ley de Medidos local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO

61. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare existente la VPG cometida en su perjuicio.

62. Para lograr esto, esencialmente aduce como tema de agravio medular **el incorrecto análisis del Tribunal responsable al no tener por acreditada la VPG** por parte del presidente municipal y de la síndica del Ayuntamiento.

63. Cabe mencionar, que las alegaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda serán puntualmente expuestas y analizadas más adelante.

- Metodología de estudio

64. En virtud de que las alegaciones de la actora se centran en controvertir que fue incorrecto el análisis del TEEO al no declarar la existencia de la VPG cometida en su contra, esta Sala Regional procederá al estudio conjunto de sus agravios, en contraste con las consideraciones de la sentencia reclamada¹⁹.

65. Asimismo, es conveniente señalar desde este momento que, dada la naturaleza del asunto que la actora plantea, opera la suplencia de la argumentación deficiente de los agravios en su favor.

¹⁹ De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>

66. Tal suplencia permite a esta Sala Regional incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación expuesta, tal como se explicará más adelante²⁰.

- **Hechos relevantes que dan origen al presente juicio**

67. La actora se inconformó en la instancia local porque consideró que tanto el presidente municipal como la síndica cometieron actos de obstaculización en el ejercicio de su cargo, así como actos de VPG.

68. El TEEO determinó que sí se actualizaba la obstrucción del cargo por:

- a. Omisión del presidente municipal a convocar a la actora a sesiones de Cabildo;
- b. Negativa del presidente municipal a proporcionarle materiales para el ejercicio de su cargo;
- c. Omisión de efectuarle dos pagos, el correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2022 y el pago de aguinaldo de la misma anualidad; y
- d. La negativa del presidente municipal a velar por la integridad física de todas las personas, incluida la actora, en el cuidado del basurero municipal.

²⁰ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.
Tesis P. XX/2015 (10a.). “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

Cabe mencionar que una similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado.



69. No obstante, determinó que en el caso no se acreditaba la VPG, porque no se demostró el elemento de género en diversas frases que analizó, al no advertir un patrón estereotipado.

70. Por ende, en el presente caso, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si fue correcta la decisión del TEEO de declarar la inexistencia de la VPG, o sí, por el contrario, como lo afirma la enjuiciante, el análisis realizado por el Tribunal responsable fue incorrecto y sin perspectiva de género.

- **-Consideraciones de la sentencia impugnada**

71. Como ya se adelantó, el TEEO tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora por parte del presidente municipal del Ayuntamiento, y declaró la inexistencia de VPG, porque estimó que no se acreditó el elemento de género.

72. En el siguiente cuadro se muestran en la primera columna, de manera esquemática los agravios que hizo valer la actora en la instancia local; y luego, en una segunda los que analizó el TEEO en la sentencia impugnada.

Agravios expuestos en la demanda local	Agravios analizados en la sentencia impugnada
Tema 1. La obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, por diferentes motivos los cuales se detallan enseguida:	
La actora señaló que nunca había sido informada o convocada a reuniones de cabildo, ya que las convocatorias siempre eran realizadas vía <i>WhatsApp</i> no mediante oficio o circular, sin establecer horario fijo. Además, refirió que no la tomaban en cuenta para establecer los temas a tratar en las sesiones. (Páginas 11 y 12 de la demanda local) Asimismo, argumentó, que el 9 de febrero el PM modificó sin justificación la hora en que	Respecto a la omisión del PM a convocar a la actora a sesiones de Cabildo (pág. 22 de la sentencia); el TEEO declaró fundado el agravio, esencialmente porque la responsable no demostró haberla convocado, pues únicamente se limitó a expresar que la actora había sido omisa en firmar las actas de asistencia.

**SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO**

Agravios expuestos en la demanda local	Agravios analizados en la sentencia impugnada
<p>se celebraría la sesión el día siguiente. (Páginas 11 de la demanda local)</p> <p>Alegó que en cada sesión de cabildo pasaban una lista de asistencia para que fuera firmada por los ediles presentes, sin embargo, en diversas ocasiones y específicamente en la sesión de cabildo de 5 de abril, a pesar de que se trataban temas relacionados con su regiduría, no la convocaron a la sesión ni le permitieron firmar la lista referida. (Página 39 de la demanda local)</p>	
<p>La actora se inconformó porque el 5 de octubre de 2022 solicitó mediante oficio SMC/01/2023 material para realizar un periódico mural, mismo que no fue contestado. (Página 24 de la demanda local)</p> <p>Además, que el 20 de enero de 2023, mediante oficio RE/SMIC/01/2023 solicitó material para actividades propias de la regiduría, la cual fue respondida mediante el oficio PM/CIC/010/2023 requiriendo el plan de trabajo de su oficina. (Páginas 34 y 35 de la demanda local)</p>	<p>Por lo que hace a la negativa del PM a proporcionarle materiales para el ejercicio de su cargo (pág. 23 de la sentencia); se declaró fundada dicha alegación, porque la responsable no acreditó haber otorgado el material solicitado por la actora, ni haberle efectuado una respuesta a la requisición del material.</p>
<p>Por otro lado, la actora se inconformó porque refirió que en la sesión de cabildo celebrada el 21 de mayo de 2022 solicitó se le informara acerca del destino de los recursos económicos del Ayuntamiento sin que a la fecha se le haya dado contestación. (Páginas 15 y 16 de la demanda local)</p> <p>Además, que el 22 de septiembre, 24 de octubre, 11 de noviembre de 2022, solicitó las actas de priorización de obras a la secretaria del presidente municipal, las cuales le prestaron, pero no le permitieron leer y no pudo firmar. (Páginas 23 y 24 de la demanda local)</p> <p>También, que mediante oficio RE/SMIC/68/2022 de 27 de octubre de 2022 solicitó copia certificada de todas las actas de sesión de cabildo y relación de obras. (Páginas 25 de la demanda local)</p> <p>Asimismo, que el 15 de octubre de 2022 el presidente propuso solicitar un crédito a BANOBRAS para acelerar la realización de obras en la población, a lo que, posteriormente, la promovente fue presionada a firmar la referida solicitud, a pesar de no</p>	<p>En cuanto a la supuesta negativa de proporcionarle información (pág. 24 de la sentencia); el TEEO declaró infundado el agravio, pues razonó que no tuvo por acreditado que la actora hubiese efectuado alguna solicitud a la responsable en la que requiriera copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo, entre otros, pues si bien mencionó que efectuó dichas solicitudes, se concluyó que la misma no obraba en autos.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO

Agravios expuestos en la demanda local	Agravios analizados en la sentencia impugnada
<p>estar de acuerdo y solicitarle al presidente buscar otra alternativa. (Páginas 22 y 23 de la demanda local)</p> <p>También, que el 26 y 28 de noviembre de 2022 solicitó apoyo al presidente para la celebración de un evento de ciencia, sin embargo, se negó a revisar su solicitud y dio prioridad a una solicitud de la regiduría de salud. (Páginas 30 y 31 de la demanda local)</p>	
<p>La actora expresó en la demanda primigenia, que en el mes de diciembre de 2022 solamente le fue pagada la primera quincena por \$4,000, quedando pendiente el pago de la segunda, así como lo correspondiente al aguinaldo del referido año. (Página 11 de la demanda local)</p>	<p>En lo tocante a la omisión de efectuarle dos pagos; uno, el de sus dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2022 (pág. 28 de la sentencia); y otro, el relativo al pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022 (pág. 31 de la sentencia); el TEEO consideró fundados los agravios.</p> <p>Esto, esencialmente porque razonó en cada supuesto que la responsable no acreditó haber efectuado los pagos.</p> <p>Por tanto, ordenó pagar la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la segunda quincena de diciembre de 2022 y de \$16,473.04 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 04/100 M.N.) bajo el apercibimiento en el análisis de cada rubro, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado le impondría como medio de apremio una amonestación</p>
<p>La actora refirió que solicitó copia certificada de las actas de sesión de cabildo y solicitaba las listas de asistencia y no le fueron otorgadas, se advierte de la lectura de las páginas 20 y 25 de la demanda primigenia.</p>	<p>En cuanto a la alegación relacionada con la orden de la síndica y presidente municipal para que le proporcionaran copias de algunos documentos (pág. 33 de la sentencia); el TEEO estimó ineficaz el alegato.</p> <p>Esto, porque razonó que la manifestación realizada por la actora de la instancia local resultaba genérica, vaga e imprecisa, pues en estima del Tribunal responsable no</p>

**SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO**

Agravios expuestos en la demanda local	Agravios analizados en la sentencia impugnada
	<p>señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Esto es, para el TEEO la actora no especificó como, a quien o a quienes fue dada dicha orden, pues no existía algún elemento de prueba que sustentara la supuesta orden dada por las responsables</p>
<p>Se inconformó en cuanto al cuidado del basurero, afirmando que nunca estuvo de acuerdo, al ser un lugar inseguro y retirado, por lo cual solicitó al presidente que se contratara a alguien o a miembros de la policía municipal para el cuidado del basurero, solicitud que le fue negada al argumentar que no contaban recursos económicos.</p> <p>En ese sentido, expresó que se estableció un calendario, correspondiéndole el domingo de 12:00 a 2:00 pm y el 15 de mayo de 2022 acudió al basurero donde una persona la intimidó, lo cual le fue comunicado al presidente sin que hiciera nada al respecto. (Páginas 14 y 15 de la demanda local)</p>	<p>En cuanto al agravio enderezado a acreditar la negativa del PM de velar por la integridad física de la actora, en el cuidado del basurero municipal (pág. 34 de la sentencia); el TEEO lo calificó fundado.</p> <p>Esto, pues el Tribunal razonó que, si bien la actora no remitió probanza alguna en la que se tuviera por acreditado que solicitó acompañamiento para el cuidado del basurero municipal, lo cierto es que la responsable fue omisa en acreditar que ha garantizado la integridad física de la actora o demás mujeres que integran el Ayuntamiento.</p> <p>Por ende, ordenó al PM y vinculó a los integrantes del órgano edilicio que lleven a cabo las acciones necesarias, idóneas y suficientes para salvaguardar la integridad física de todas y cada de las mujeres -incluyendo a la actora- del Ayuntamiento.</p>
<p>Argumentó que por instrucciones del presidente y la síndica ordenaron que el horario laboral sería de las 9:00 a las 13:00 horas y que en las tardes solo se utilizarían para el tequio, por lo que no serían tomadas en cuenta, a pesar de que tenían conocimiento de que la ahora actora tenía un trabajo distinto por las mañanas, en consecuencia, le pondrían faltas. (Páginas 40, 79 de la demanda local)</p>	<p>En cuanto a la supuesta vulneración al ejercicio de su cargo al obligarla a asistir a laborar en las mañanas derivado de que cuenta con un empleo extra (pág. 36 de la sentencia); el Tribunal local estimó que dicha alegación resultaba infundada.</p> <p>Esto, pues el Tribunal responsable razonó que de acuerdo con el Reglamento Interno que rige las labores del Ayuntamiento de los Regidores y Directores, la actora cuenta con la facultad para laborar por las tardes en la regiduría a su cargo.</p>



Agravios expuestos en la demanda local	Agravios analizados en la sentencia impugnada
Tema 2. Pago incompleto de sus dietas y descuentos aplicados (pág. 38 de la sentencia)	
<p>La actora señaló que los días 14 y 15 de enero de 2022 en la sala del presidente se les informó que la dieta que recibirían sería de \$5,000 quincenales, sin embargo, para el 28 de enero se les informó que el salario sería ajustado al argumentar que no tenía dinero el Ayuntamiento. (Página 9 de la demanda local)</p> <p>Refirió que en el acta de sesión de 17 de mayo de 2022 se estableció un reajuste a la nómina municipal consistente en un 20% de las dietas de los regidores.</p> <p>En ese sentido, señaló que hasta el 30 de mayo de 2022 se le pagaban \$5,000 pesos quincenales. (Páginas 15, 16, 17 de la demanda local)</p> <p>Posteriormente, el 11 de junio de 2022 se llevó a votación el descuento de nómina, por lo que la ahora actora decidió no votar al no estar de acuerdo.</p> <p>Así, a partir de agosto del mismo año se disminuyeron su salario a \$4,000 quincenales. (Páginas 11, 39, 78, 79 de la demanda local)</p>	<p>El TEEO declaró infundado el agravio, pues estimó que el descuento aplicado a las dietas de la actora fue conforme a lo determinado por el Cabildo en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.</p> <p>Asimismo, tampoco advirtió una vulneración en cuanto al monto percibido por la actora, pues razonó que la actora percibió una dieta superior a la establecida en el presupuesto de egresos de dos mil veintidós.</p>
Tema 3. Violencia política en razón de género VPG	
<p>Respecto a esta temática, además de reiterar las conductas referidas con anterioridad, señaló diversas frases que atribuyó al presidente y síndica municipal, y refirió que el TEEO debía tener por acreditada la VPG denunciada al acreditarse los elementos que la constituyen.</p> <p>A. La VPG era atribuida al presidente y síndica municipal, y había sido cometida en su contra por ser mujer, basándose en elementos estereotipados, al no permitirle cuestionar sobre sus funciones, además de considerarla inferior e incapaz.</p> <p>B. Fue efectuada con la intención de afectar el ejercicio de su cargo.</p> <p>C. Derivado de dichas actitudes no puede ejercer su cargo libremente.</p> <p>D. Consiste en violencia psicológica. (Páginas 68, 69 de la demanda local)</p> <p>Además, algunas de las frases que considera VPG ejercida en su contra, son las siguientes:</p>	<p>El TEEO determinó inexistente la VPG en contra de la actora al razonar que, si bien se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, no se demostró que tal vulneración hubiese tenido un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.</p> <p>El Tribunal analizó la mayoría de las frases que la actora señaló en su escrito de demanda, calificó como infundados los agravios, esencialmente porque razonó que, aunque se acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo, no se tuvo por acreditado el elemento de género.</p>

**SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO**

Agravios expuestos en la demanda local	Agravios analizados en la sentencia impugnada
<p>“Tú no vas a recibir a la gente, tú vas a servir los platos”; (Pág. 7).</p> <p>“Maythe, aquí trae de comer a las personas que acaban de llegar” (Pág. 8)</p> <p>“El dinero no alcanza y tú tienes que ganar menos” (Pág. 9)</p> <p>“El dinero no alcanza”;</p> <p>“Ay Maythe si tú supieras no preguntaras, nosotros siempre estamos trabajando no como tú que no haces nada” (Pág. 10);</p> <p>“Eso corresponde al área de hacienda, presidencia y sindicatura, los demás regidores no tienen que estar enterados, mucho menos decidir en ese aspecto” (Pág. 10)</p> <p>“Sale información de dentro del cabildo, que hay quienes graban y filtran la información y que eso se llama deslealtad” (Pág. 13)</p> <p>“Esa información no se le dará pues la subirá al SIMCA” (Pág. 16);</p> <p>“Presi hay que descontarles, para cobrar si están buenos” y que su punto de vista “no está bien”; (Pág. 26)</p> <p>“Está gestionando por otro lado sin su autorización y firma”;</p> <p>“Ya ve profe no se dedica a lo suyo, ya hay que ponerle un hasta aquí porque para el chisme si es rebuena”;</p> <p>“Debes ser humilde”;</p> <p>“Si te equivocaste reconócelo” (Pág. 28, 29);</p> <p>“Aquí no están para dictarle a nadie”</p> <p>“Tuviera respeto para la próxima o que si no... (señalando que le iba a pegar) – a decir de la actora es que le daría una chinga-;</p>	

73. Ahora bien, de la información contenida en el cuadro anterior, esta Sala Regional observa que la actora en el presente juicio no controvierte frontalmente la totalidad de las razones que fueron expuestas por el TEEO, avocándose a señalar que el estudio realizado fue incorrecto por no haber tenido por acreditada la VPG, como a continuación se explica.



74. Por ello, con independencia de lo anterior, como ya se adelantó al exponer la metodología para realizar el análisis de fondo, esta Sala Regional tendrá como premisa central un enfoque de perspectiva de género, basado en un análisis contextual de la problemática planteada, a fin de determinar, si, en el caso, se actualiza la VPG pretendida por la actora.

- Planteamientos de la actora en el presente juicio federal

75. La actora refiere como único agravio que, desde su óptica, el TEEO no analizó de manera exhaustiva, contextual e integral los hechos y agravios planteados en su demanda, lo que trajo como consecuencia un análisis deficiente de los cinco elementos del test para tener por acreditada la VPG.

76. Afirma que el cúmulo de actos acreditados que obstaculizaron el ejercicio de su cargo, generan certeza de que existe un comportamiento sistemático, por parte del presidente municipal y de la síndica, encaminado a invisibilizar sus funciones de manera simbólica.

77. También señala, que al resolver el expediente SX-JDC-6719/2022, esta Sala Regional razonó que la omisión de convocar a los integrantes del cabildo con las formalidades de ley se traduce en un impacto diferenciado, como mujer, respecto de los demás integrantes del cabildo.

78. Luego de reproducir la metodología que esta Sala Regional ha seguido para resolver diversos asuntos²¹ en los que se ha alegado VPG, y se ha tratado lo relativo a la reversión de la carga de la prueba, la actora

²¹ Marco normativo utilizado en la sentencia del SX-JDC-175/2023 y acumulado, por citar un ejemplo.

afirma que como quedó acreditada la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y demás elementos señalados en la acreditación de la obstrucción del cargo, en el caso, a su parecer sí se acreditan los cinco elementos constitutivos de la señalada violencia.

79. Concretamente, por lo que hace al tercer elemento, afirma que se cumple, porque las conductas reclamadas se enmarcan en un contexto de violencia simbólica tendente a invisibilizar sus funciones como integrante del Ayuntamiento.

80. Esto, pues asevera que existe un comportamiento sistemático de los denunciados, encaminado a invisibilizarla y presionarla para llevar a cabo actos contrarios a sus funciones o incumplir con ellas; de manera que se trata, en gran medida, de un comportamiento tendente a silenciarla y mantenerla en el desconocimiento de la información, lo cual, en su estima, constituye violencia simbólica.

81. Por ende, sostiene que también se cumple el cuarto elemento, puesto que, desde su perspectiva, el mensaje que se envía a la ciudadanía, la sitúa en un plano de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar a cabo sus funciones, y con ello se ve limitado su plan de vida en el ámbito político.

82. Asimismo, indica que se actualiza el quinto elemento, pues estima que, a partir de un análisis contextual, concatenado a las documentales del expediente, y con la circunstancia de que el denunciado no desvirtuó fehacientemente el dicho de la promovente respecto a que las conductas denunciadas fueron cometidas en su contra por el hecho de ser mujer.

83. Para la actora, el comportamiento del presidente municipal y la síndica trae como consecuencia la existencia de un denominador común,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO

que se trata de un estereotipo basado en las capacidades cognitivas, en el cual, afirma que las mujeres tienen menores capacidades intelectuales que los hombres y no se pueden desempeñar de la misma manera.

84. A juicio de esta Sala Regional las alegaciones expuestas por la actora son **infundadas**.

85. Para sustentar la decisión anunciada, es conveniente exponer primeramente el marco normativo aplicable.

a. Obligación de juzgar con perspectiva de género

86. Primero, resulta relevante señalar que es obligación para las y los juzgadores **impartir justicia con perspectiva de género**, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

87. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia**.

88. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como

pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas²².

89. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

90. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género²³, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

91. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe

²² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

²³ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO

mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas²⁴.

92. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres**.

93. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado²⁵ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género²⁶:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos

²⁴ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

²⁵ Jurisprudencia 48/2016. “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

político-electoral, o bien en el ejercicio de un cargo público;

- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir:
 - o Se dirija a una mujer por ser mujer; o
 - o Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - o Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

94. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana**, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género, que deberá estar fehacientemente acreditado.

b. Estereotipos de género



95. Al respecto, esta Sala Regional ha considerado²⁷ que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**²⁸.

96. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*”²⁹.

²⁷ Por ejemplo, al resolver el expediente SX-JDC-18/2023.

²⁸ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²⁹ Caso González y otras Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

97. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

98. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

99. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

100. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- Caso concreto

101. En el presente asunto, como ya se adelantó, el Tribunal responsable concluyó que se actualizaba la obstaculización del cargo y que resultaban infundados los agravios relacionados con VPG, para lo cual analizó los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO

dichos de la actora, en los que afirma que el presidente y la síndica municipal se dirigieron a ella de manera incorrecta.

102. Enseguida se exponen los dichos de la actora que fueron analizados por el TEEO en la sentencia impugnada.

Dichos de la actora analizados por el TEEO	
1.	Que el 1 de enero de 2022, la síndica municipal le manifestó “tú no vas a recibir a la gente, tú vas a servir los platos” , situación que al comentársela al presidente municipal fue ignorada, lo cual la hizo sentir excluida.
2.	Que el 21 de mayo de 2022, le solicitó al presidente municipal que le informara el trámite de sus solicitudes y que éste le respondió que “esa información no se le dará pues la subirá al SIMCA” y que “mejor gestionara” .
3.	Que el 28 de mayo de 2022, cuestionó respecto el pago de sus dietas y que el presidente municipal le indicó que ella tenía que ganar menos, y que la síndica municipal le contestó de manera despectiva “Ay Maythe si tú supieras no preguntarás, nosotros siempre estamos trabajando no como tú que no haces nada” , y que “el dinero no alcanza” .
4.	Que en sesión de Cabildo el presidente municipal abordó un tema de deslealtad y que la observaron de forma intimidante y amenazante, lo cual implicó acoso, discriminación e intimidación a su persona.
5.	Que la síndica municipal le arrebató las actas de sesiones de cabildo para firma, de forma prepotente y que en cada oportunidad manifiesta “Presi hay que descontarles, para cobrar si están buenos” y que su punto de vista “no está bien” .
6.	Que, en sesión de Cabildo de noviembre de 2022, el presidente municipal la dejó en evidencia frente al Cabildo al decirle que “está gestionando por otro lado sin su autorización y firma” , y que la síndica municipal argumentó “Ya ve profe no se dedica a lo suyo, ya hay que ponerle un hasta aquí porque para el chisme si es re buena” .
7.	Que la síndica municipal en constantes ocasiones le dice “si te equivocaste reconócelo” “debes ser humilde” ; y que el 11 de noviembre de 2022, se encontraba en la oficina de la sindicatura con tres personas más, y que desconoce quién o como se quedaron encerrados, por lo que trató de comunicarse con el presidente municipal, sin que éste atendiera la llamada.
8.	Que la síndica municipal le expuso que “tuviera respeto para la próxima o que si no... (señalando que le iba a pegar) –a decir de la actora es que le daría una chinga- .
9.	Que, en sesión de 4 de febrero de 2023, ella se encontraba anotando los puntos del día y haciendo anotaciones, pero al atrasarse, preguntó

Dichos de la actora analizados por el TEEO	
	si podían repetirle la información y que el presidente municipal le gritó que “aquí no están para dictarle a nadie” .
10.	Que los denunciados buscan en cualquier momento descontarle el pago de sus dietas y negarle el material necesario para su trabajo, lo que implica una discriminación, acoso y violencia a su persona.

103. En este sentido, el TEEO concluyó que, si bien se actualizaba la obstrucción del cargo, esto no atendió a una razón de género.

104. Por ello, acorde con la visión normativa y el marco jurídico que citó en la sentencia que ahora se revisa, analizó las conductas denunciadas por la actora, así como las consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos, verificando si se satisfacían los cinco elementos para determinar si se trataba de un caso de VPG, de lo cual razonó lo siguiente:

- A. Respecto del **primer elemento**, señaló que se cumplía, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de regidora del Ayuntamiento.
- B. Del **segundo elemento**, indicó que se cumplía, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el presidente y síndica municipal del Ayuntamiento.
- C. Así, del **tercer elemento**, expuso que se cumplía, únicamente por cuanto al presidente municipal, pues razonó que acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece lo siguiente:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto,



función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Refirió que, al haberse acreditado la obstrucción del cargo, por no haberla convocado a sesiones de cabildo, de no efectuarle el pago de las dietas que ya se ha precisado, y no darle el material necesario para ejercer sus funciones se transgredieron sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento.

Sin embargo, respecto a los dichos de la actora, el TEEO argumentó que no existía elemento de prueba, que sustentara lo relatado por ella.

- D. Por lo que hace al **cuarto elemento**, indicó que no se satisfacía, pues a pesar de los actos de obstrucción del cargo, no quedó demostrado que se dirigiera a las mujeres con el objeto de invisibilizarlas, dado que las conductas acreditadas de obstaculización del cargo únicamente limitaron el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, pero no por su calidad de mujer.
- E. Respecto al **quinto elemento** el TEEO razonó que no se cumplía, porque no existieron elementos que permitieran acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, pues no advirtió un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o

discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

Argumentó, que de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

Además, refirió que los comentarios que aparentemente el presidente municipal le hizo, no estaban administradas con alguna prueba circunstancial que permitieran obtener un indicio de lo afirmado, por lo que no tuvo por acreditado una conducta sistematizada para obstruir en el ejercicio de su cargo por ser mujer.

105. En suma, el TEEO concluyó que las acciones y omisiones de los denunciados no se cometieron por la condición de mujer de la actora, pues los actos de obstaculización acreditados no contienen elementos que actualizaran la VPG.

106. Ahora bien, en el caso se estima que la sentencia controvertida es ajustada a derecho, porque con independencia de que la actora no controvierte frontalmente la totalidad de las consideraciones expuestas, lo cierto es que, tal como lo resolvió el TEEO, de las constancias que obran en el expediente no se acredita el elemento de género para configurar VPG en perjuicio de la actora.

107. En principio, la actora parte de la premisa inexacta de considerar que como esta Sala Regional determinó al resolver el expediente SX-JDC-6719/2022, que la omisión de convocar a los integrantes del cabildo con las formalidades de ley se traducían en un impacto diferenciado, como



mujer, respecto de los demás integrantes del cabildo, entonces el mismo criterio resultaba aplicable en este caso.

108. Sin embargo, es importante explicarle que, al resolver esta clase de asuntos, este órgano jurisdiccional atiende a las particularidades propias de cada uno en particular, a fin de poder determinar si determinadas prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres, según cada caso.

109. Si bien en la sentencia que refiere la actora, esta Sala Regional arribó a dicha conclusión, esto no significa que esto aplique a todos los casos de forma automática, porque, incluso, en los argumentos previos a arribar a esa conclusión, se enfatizó que **la sola obstrucción del cargo no necesariamente trae como consecuencia la acreditación de VPG³⁰**.

110. Por lo que si se llegó a esa conclusión, fue derivado de las propias particularidades que se analizaron en esa ocasión y que hacen distinto al caso que ahora se revisa, pues en aquel asunto, se tuvieron por acreditadas ciertas manifestaciones hacia la actora; las cuales, concatenadas con el resto de las conductas, llevaron a la decisión de tener por acreditado el elemento de género.

111. Así, como ya se anunció esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que el hecho de que no se convoque a sesiones de cabildo, y que por ello se tenga por acreditada la obstaculización de su cargo como integrante del Ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma

³⁰ Parágrafo 89 de la sentencia SX-JDC-6719/2022.

automática que se actualice la VPG³¹, pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

112. En el presente asunto, de los hechos y pruebas aportadas por el TEEO, esta Sala Regional puede corroborar que no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la actora por ser mujer, pues no obran en el expediente elementos de prueba que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora.

113. Tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

114. Por ende, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional en casos en los que se declara la obstaculización del cargo, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —como en el caso a la actora en su calidad de funcionaria pública municipal—implica VPG contra las mujeres por razón de género.

115. Al respecto, también este órgano jurisdiccional ha señalado que para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una

³¹ Véase el SX-JDC-18/2023, el cual fue citado por el TEEO en la sentencia controvertida.



Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca, tal como lo razonó el TEEO al analizar el elemento tercero del test.

116. Para ello, se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

117. A partir de esto, se estima que la determinación del TEEO es conforme a derecho, porque con los elementos de prueba que obran en el sumario no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la actora, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora **por el hecho de ser mujer**.

118. Lo anterior se afirma, porque de la revisión de los elementos de prueba, por ejemplo, se tiene que los dichos de la actora que el TEEO analizó no se encuentra soportadas con alguna documental que permita concluir que, en principio, efectivamente sucedieron en el contexto que lo percibió la promovente.

119. Cabe mencionar que incluso, aun cuando el TEEO no analizó la totalidad de frases que la actora expuso en su escrito de demanda, lo cual no es controvertido en modo alguno en el presente juicio, tal circunstancia es insuficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida, ya que del estudio de las mismas no es posible desprender elementos de género.

Dichos de la actora que no fueron analizados por el TEEO	
1.	“Maythe, aquí trae de comer a las personas que acaban de llegar” (Pág. 8)

Dichos de la actora que no fueron analizados por el TEEO	
2.	“El dinero no alcanza y tú tienes que ganar menos” (Pág. 9) “Eso corresponde al área de hacienda, presidencia y sindicatura, los demás regidores no tienen que estar enterados, mucho menos decidir en ese aspecto” (Pág. 10)
3.	“No es buena tu gestión de los molinos, no es lo tuyo” (Pág. 16) “Que te quede claro que eso de andar gestionando los molinos y tractores corresponde a otra regiduría” (Pág. 29)
4.	“Sale información de dentro del cabildo, que hay quienes graban y filtran la información y que eso se llama deslealtad” (Pág. 13)
5.	“La síndica es independiente y ella asume la responsabilidad de su área, sí te ralló es justificado”, “Además, sí, me hablaste; pero me avisaste, mas no me pediste permiso” (Pág. 20)
6.	“La solicitud de la compañera de salud es tema del centro de salud y es más importante que la tuya” (Pág. 31)

120. Sin embargo, esta Sala Regional estima que las frases que la actora atribuyó tanto al presidente y síndica municipal no se relacionan con medio de prueba o indicio alguno del cual se logre desprender que efectivamente fueron realizadas en los términos descritos.

121. Visto todo en su conjunto, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional únicamente observa la copia simple de una denuncia presentada por la actora³², ante el agente del Ministerio Público, en la que se presentó a levantar una denuncia el dieciocho de abril de este año, contra el presidente municipal, por hechos que estimó como delito de intimidación en su contra, ocurrido desde el uno de enero de dos mil veintidós.

122. Sin embargo, dicha documental no resulta apta para acoger la pretensión de la actora y tener por acreditada la VPG, pues se trata de una

³² Localizable a fojas 229 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-277/2023.



denuncia, que no se encuentra respaldada por algún otro elemento que permitiera arribar a una conclusión distinta.

123. Ahora, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral³³, que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

124. Sin embargo, aun tomando como base los hechos acreditados de obstaculización del cargo de la actora, esta Sala Regional estima que tal como lo razonó el Tribunal local, no se cumple el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

125. Esto, pues aun cuando no se le convocó debidamente a algunas sesiones de Cabildo, no se le hizo el pago de dietas de una quincena de diciembre y el aguinaldo de dos mil veintidós, y no se le entregó material diverso, en sí mismo no se trata de conductas que constituyan elementos estereotipados, ni tampoco se advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de que la actora sea mujer.

126. Se afirma lo anterior, porque, si se analizan de manera contextual los hechos acreditados, se tiene que, por ejemplo, respecto a la omisión de que no se le hubiese convocado debidamente a la actora a sesiones de

³³ Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.

Cabildo, del expediente se observa que dicha omisión fue para todos los integrantes del Ayuntamiento, y no únicamente hacia la actora por ser mujer.

127. Igual sucede con los otros actos de obstaculización del cargo acreditados, de los cuales no se aprecia que haya sido por el hecho de ser mujer.

128. Esto permite afirmar que fue correcta la decisión del TEEO de tener por acreditada correctamente la obstrucción del cargo de la actora, pero sin que exista un elemento de género, pues al momento en que el presidente municipal rindió su informe circunstanciado y remitió diversa información que le fue requerida, se aprecian diversas actas de sesiones de cabildo, recibos de pago, oficios de comisión y presupuestos de egresos que fueron revisados por el Tribunal local y en esta instancia federal.

129. Sin embargo, no remitió ninguna constancia para acreditar la forma en como convocaba a sesiones de Cabildo de la totalidad de ediles³⁴, de lo que se concluye que este actuar no estaba dirigido solamente a la actora, por lo cual, efectivamente no se observa un elemento de género.

130. En este sentido, es importante dejarle claro a la actora, que esta Sala Regional no pasa por alto que la VPG no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social

³⁴ Conforme la documentación presentada por la autoridad responsable en la instancia local visible a partir de la foja 344 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-277/2023.



³⁵, de manera que no se puede esperar la existencia de elementos que tengan un valor probatorio pleno.

131. Pero también es importante reiterarle, que este Tribunal Electoral ha sostenido que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales configuran necesariamente VPG, porque lo que le da ese carácter, es precisamente el hecho de basarse en el género como categoría relevante³⁶.

132. Por ende, tal como lo determinó correctamente el Tribunal responsable, lo único que se acredita en el presente asunto es la **obstrucción a su cargo**, sin que se advierta un trato diferenciado porque es mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer³⁷, ya que no existen elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión.

133. De ahí, que, ante lo infundado de sus alegaciones, lo procedente sea, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.

134. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

³⁵ Véase la sentencia del SUP-REC-91/2020.

³⁶ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional al menos en los expedientes siguientes: SX-JDC-18/2023, SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020 y SX-JDC-418/2021.

³⁷ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6956/2022.

135. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-287/2023** al diverso **SX-JDC-277/2023**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-277/2023**, en términos de lo razonado en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora del expediente **SX-JDC-277/2023** en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del TEEO en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a la actora del juicio **SX-JDC-287/2023** en el correo señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de manera **electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal responsable, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-277/2023
Y ACUMULADO

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese estos asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.